

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 131** DE FECHA: 20/09/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 20/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 20/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2018-00149-01	HELENA OSORIO BELTRAN	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO QUE RESUELVE - AUTO CORRIGE SENTENCIA. dcvg-El documento asociado esta pendiente de firma y solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas-...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2019-00412-01	RUTH MARLENY TRIANA VELASCO Y OTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/09/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - SE REMITA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA AL DESPACHO DE LA DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO, PARA LO DE SU CARGO. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electró...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2018-00162-01	NUBIA ALEXANDRA CORTES MATEUS	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO - RECHAZAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. dcvg-El documento asociado esta pendiente de firma y solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas-...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2019-00369-01	MARCOS CHAPARRO MESA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visualiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-047-2018-00370-01	LUZ ROSALBA TORRES DE POLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visualiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2019-00474-01	MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visual...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2017-00529-01	RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMIREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO - RECHAZAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. dcvg-EI documento asociado esta pendiente de firma y solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas-...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-02369-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ALVARO LEYVA DURAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - AUTO INCORPORA PRUEBAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. van solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firm...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-00971-00	NANCY MAGALLY SANTOS GARCIA	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, TIENE COMO PRUEBAS LOS APORTADAS POR LAS PARTES, SE FIJO EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, CON LA FINALIDAD DE PROF...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00037-00	AMPARO CARDONA ECHEVERRY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, TIENE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, CON LA FINALIDAD DE PRO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00148-00	JOSE AGUSTIN GOMEZ MENDEZ	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA. van solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 17 2021 1:59PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00615-00	JAMES PERDOMO LOPEZ	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 17 20...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00635-00	YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. Dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 17 2021 2:01PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00653-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 17 20...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00674-00	LILIANA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. Dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 17 2021 2:01PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00693-00	MARIA ESTHER ACEVEDO YEPES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 17 2021 2...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-40-002-2016-00627-01	JEWEL BENSSAN LEON	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visualiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 20/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 20/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00149-01
Demandante: HELENA OSORIO BELTRÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Contrato realidad
Asunto: Corrige error por cambio de palabras

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2020, esta Subsección profirió fallo a través del cual confirmó la Sentencia de primera instancia dictada el 21 de febrero de 2019, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 130-136).

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 (fls. 102-103), el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó remitir el expediente a esta Subsección, con el fin de que se realizara la liquidación de las costas de segunda instancia ordenadas en el proceso del epígrafe, en razón, a que en la parte considerativa de la Sentencia se indicó, que esta actuación la debía realizar la “*Secretaría de la Subsección de esta Corporación*”, así:

“Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativos en general en segunda instancia “*Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.* Así las cosas la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho

en el presente caso, en cuantía equivalente **un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandada**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, **las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección de esta Corporación, de conformidad con el artículo 366 del C. G. P”.**

CONSIDERACIONES

En primer término se aclara, que si bien es cierto el proceso fue remitido a esta instancia para que se liquiden las costas, en razón a que así se indicó en la parte motiva del fallo, lo que se observa, es que se incurrió en un error en la Sentencia de segunda instancia, toda vez, que la liquidación debe efectuarse ante el Juzgado que profirió la decisión en primer grado, como se explicará a continuación.

Es necesario tener en cuenta, que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, se debe acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subraya fuera de texto original)

De la lectura de la norma se extrae que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que **se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión**. En esos eventos, pueden **ser corregidas por el juez que las dictó**, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, al revisar la Sentencia dictada por esta Subsección, se observa que en la parte motiva, se incurrió en error de digitación, en las palabras para denominar a la secretaria que debe efectuar la liquidación de la condena en costas impuesta en esta instancia, toda vez, que se dijo dicha liquidación se

efectuaría por la “*Secretaría de la Subsección de esta Corporación de conformidad con el artículo 366 del C. G. P.*”, cuando lo correcto era señalar que la Secretaría del Juzgado de Origen, debía realizar la liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C. G. P., es procedente corregir el yerro en comentario, dado que se trata de un error por cambio de palabras en la parte considerativa, y si bien en la parte resolutive del fallo mencionado, solamente se había dispuesto: “*Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva*”, lo cierto es que, considera la Sala que también se debe precisar la parte resolutive, para indicar que el Juzgado de Origen hará la liquidación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras en el inciso final del acápite de costas procesales de la parte considerativa de la Sentencia de 10 de diciembre de 2020, el cual, quedará así:

“Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía **equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandada**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, **las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Origen, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.**”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de 10 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. La Secretaria del Juzgado de origen las liquidará, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-017-**2019-00412-01**
Demandante: RUTH MARLENY TRIANA VELASCO Y JOSÉ BAUDELIO GUERRERO MELO en favor de la sucesión de la señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURT
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Remite al Despacho de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto el 29 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de los ejecutantes, contra el auto de 26 de octubre de 2020 (Archivo No. 4), que negó mandamiento de pago, observa el Despacho que el presente asunto debe ser remitido al Despacho de la Dra. Patricia Salamanca Gallo, quien reemplazó a la Dra. Luceny Rojas Conde, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los ejecutantes pretenden que se libere mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Páginas 1 a 13 Archivo No. 1), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la Resolución No. RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018, por la cual, reconoció un pago único a herederos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 11001333101720120015500, presentado por la señora Teresa de Jesús Velasco de Betancourt (q.e.p.d), fue asignado por reparto al

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual profirió sentencia el 15 de marzo de 2013 (Archivo No. 3) accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto del recurso de alzada, el que fue asignado por reparto el 17 de julio de 2013¹, correspondiéndole a la Doctora Luceny Rojas Conde, quien se desempeñó como magistrada en descongestión, , quien profirió sentencia del 30 de noviembre de 2015, (Páginas 33 a 50 Archivo No.3).

Ahora bien, mediante el Acuerdo No. PSAA11-8365 de 29 de julio de 2011, el H. Consejo Superior de la Judicatura, adoptó unas medidas de descongestión para el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo cual, creó transitoriamente en la Sección Segunda de esta Corporación, dos (2) subsecciones integradas por tres (3) Magistrados encargados de descongestionar a la Sección Segunda.

Luego, a través del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015², se terminaron las medidas de descongestión y **se crearon con carácter permanente** 6 despachos de magistrados para la Sección Segunda de Bogotá (artículo 86 numeral 4).

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015,³ se indicó cómo se realizaría la distribución de los procesos que venían conociendo los despachos en descongestión, entre los despachos creados con carácter permanente, así:

***“ARTÍCULO 3°.-** Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.*

***Parágrafo.** Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la*

¹ información corroborada en el sistema de información judicial y SAMAI

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe” (Subraya fuera de texto original).

En ese sentido, teniendo en cuenta que los 6 Despachos de Magistrados de Descongestión de la Sección Segunda pasaron a ser Despachos permanentes en igual número, en cumplimiento al citado Acuerdo, se conservaría el mismo inventario de procesos y para evitar un nuevo reparto de éstos, debían quedar a cargo del Despacho que venía conociéndolos en descongestión.

Conocimiento en los procesos ejecutivos.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 156, numeral 9°, indica la competencia para conocer los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”(Negrilla resalta la Sala)

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 de 25 de julio de 2016, proferido en el expediente bajo radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, analizó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual, indicó:

“El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias. Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”⁴.

[...]

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte

⁴ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

Conclusiones.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵, haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio del titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial, o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión. (Negrillas fuera del texto original)

pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

(...)” (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior, resulta claro que el competente para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título proviene de una sentencia judicial, es el juez que profirió la decisión judicial, o el que asumió dichas actuaciones luego de la creación de los Despachos permanentes.

La Sala Plena de este Tribunal⁷, en pronunciamientos anteriores y para establecer la competencia en casos similares, ha indicado, que el juzgado de descongestión que inicialmente conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y profirió sentencia, y luego pasó a ser permanente, es el que debe conocer del proceso ejecutivo, como en efecto, se indicó en providencia del 29 de octubre de 2018, con ponencia del Dr. Franklin Pérez Camargo, expediente No. 2018-0836-00, en el que también se resolvió un conflicto de competencias, donde la sentencia base de ejecución fue proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el conocimiento del asunto fue asignado al juzgado permanente que lo reemplazó, esto es, al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.

En dicha providencia se precisó: ***“En reciente oportunidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (...) al decidir también conflictos de competencias dentro de los cuales se encontraba la ejecución de sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá, estableció que el juez competente del proceso ejecutivo será aquel que lo reemplazó de forma permanente”*** (Negrilla del Despacho).

En el mismo sentido, la Sección Segunda de esta Corporación en sesión del 23 de julio de 2018, como consta en el Acta No. 15, estableció como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia, que debe conocer el mismo Despacho del Magistrado que conoció en segundo grado del proceso ordinario en donde se profirió la condena, en virtud del artículo 298 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

⁷ Entre otras, Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Providencia del 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente al expediente No. **11001-33-31-017-2012-00155-00**, y **que constituye el tirulo ejecutivo** base de recaudo, fue proferida por el **Juzgado 17 Administrativo de Bogotá**, confirmada y modificado por el **Tribunal Administrativo de Descongestión – Sección Segunda-Subsección “F” Dra. Luceny Rojas Conde, Magistrada de esta Corporación**, quien fue reemplazada por la **Dra. Patricia Salamanca Gallo, es a la mencionada Magistrada a quién le corresponde conocer de la presente apelación**, toda vez que también se debe seguir la misma regla en segunda instancia, es decir, la apelación del fallo proferido en el proceso ejecutivo, debe ser de conocimiento de quien profirió la sentencia del proceso ordinario en segundo grado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ORDENAR que por **Secretaría de la Subsección, previas las anotaciones a que haya lugar, se remitan de forma inmediata, las presentes diligencias al Despacho de la Dra. Patricia Salamanca Gallo**, para lo de su cargo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501720190041201?csf=1&web=1&e=EuEnyn



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-019-2018-00162-01
Demandante: **NUBIA ALEXANDRA CORTÉS MATEUS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Contrato realidad
Asunto: Rechaza recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

I. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso pendiente para devolver al Juzgado de Origen, luego de haber proferido la Sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte actora allegó memorial a través del cual interpuso Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia (fls. 195-196).

II. ANTECEDENTES

En el presente caso, la actora solicita se declare la existencia de una relación laboral entre ella y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, y como consecuencia, se ordene que se le paguen: las acreencias laborales, las diferencias salariales, las prestaciones sociales, el porcentaje pagado por concepto salud y pensión, se disponga la devolución de dineros descontados por concepto de retención en la fuente y la indemnización por despido sin justa causa. (fls. 219-239).

En Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en primera instancia, el 10 de diciembre de 2019 (fls. 301-307), se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación por ambas partes.

Recibido el expediente por reparto en esta Corporación para decidir las apelaciones interpuestas, por medio de proveído de 31 de julio de 2020 (fl. 163), se admitieron los recursos de apelación y se corrió traslado por el término de 10 días a las partes para que presentaran ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En Sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2021 (fls. 268-287), se revocó el fallo del A-quo y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial radicado el 23 de junio de 2021, al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la

demandante presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia (fls. 295-296).

III. CONSIDERACIONES

Sobre la finalidad y la procedencia del recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, la Ley 1437 de 2011, precisa:

“Artículo 256. Fines. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.* (Negrillas fuera del texto original).

El siguiente artículo regula, en qué situaciones es procedente interponer el recurso:

Artículo 257. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos:*

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, *que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

Sin embargo, el anterior artículo fue objeto de **modificación** mediante **el parágrafo del artículo 71 la Ley 2080 de 2021**, en lo referente a los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, indicando:

ARTÍCULO 71. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política. (Negrillas fuera del texto original).

De igual manera se tiene que el artículo 258 del C.P.A.C.A, indica claramente en qué eventos procede la interposición del recurso:

Artículo 258. Causal. *Habrà lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”* (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior, se extrae claramente que este recurso tiene por finalidad proteger el precedente vertical consagrado en Sentencias de Unificación, y es viable contra las Sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos que contraríen o se opongan a una Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin importar su cuantía y cuando no sea contra los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, esto es, las Acciones de Tutela, Cumplimiento, Popular y de Grupo.

En lo referente a la legitimación para la interposición del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, la normativa en mención dispone:

Artículo 260. Legitimación. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella. (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, frente a la **interposición del Recurso Extraordinario**, si bien se encontraba previsto en el artículo 261 del Ley 1437 de 2011, dicha normatividad **fue modificada** por la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 86 ibídem, prevé:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrillas del Despacho).

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramitó desde su presentación, hasta la notificación de la Sentencia de Segunda Instancia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, **los**

requisitos para su interposición se estudiarán de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

ARTÍCULO 72. Interposición: *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.***

*Si el recurso se **interpuso y sustentó en término**, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. **De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.***

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código. (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos necesarios que debe contener el recurso extraordinario al momento de su presentación, así:

Artículo 262. Requisitos del recurso. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **deberá contener.***

- 1. La designación de las partes.**
- 2. La indicación de la providencia impugnada.**
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.**
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.** (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado por el Apoderado de la parte accionante, si bien cumple con: **(i)** la procedencia, **(ii)** la legitimación, y **(iii)** fue presentado en tiempo, se evidencia que el mismo **no se sustentó en debida forma, ni cumple a cabalidad con los requisitos**, esto es que si bien el mismo se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia recurrida, como quiera que la Sentencia de Segunda Instancia se notificó el **21 de junio de 2021** vía correo electrónico como consta en los folios 288 a 294 del expediente, el término para su interposición comenzó a contarse desde el día 22 de junio de 2021, incluyendo en este aspecto, lo señalado en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, es decir que los 10 días concedidos para interponer el Recurso Extraordinario, se empezaron a contar una vez transcurridos 2 días después del envío del mensaje, siendo entonces la fecha límite para presentar el Recurso Extraordinario el **08 de julio de 2021**, y el apoderado interpuso el recurso el día **23 de junio de 2021** (fls 295-296), es decir lo presentó de manera oportuna.

Sin embargo,, se evidencia que éste **no se encuentra sustentado**, según lo dispone el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, y que aun cuando el apoderado solicita en el escrito del recurso “*se le corra traslado para sustentarlo y sea el Consejo de Estado quien defina*

de fondo" (fl 296), como ya se indicó en la parte motiva de esta providencia, el Recurso se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ende era necesario que con la presentación del mismo, se realizara la correspondiente sustentación.

En efecto se evidencia, que el escrito radicado por el apoderado no cumple con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 262 de la Ley 1437 de 2011, ya que no se indicó **la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio** y tampoco se precisó la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial que se estima contrariada** y las **razones que le sirven de fundamento**.

Con base en lo anterior, el Despacho rechazará, como señala la norma, el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia presentado por el apoderado judicial de la señora accionante NUBIA ALEXANDRA CORTÉS MATEUS, por no haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 262 de la Ley 1437 de 2011.

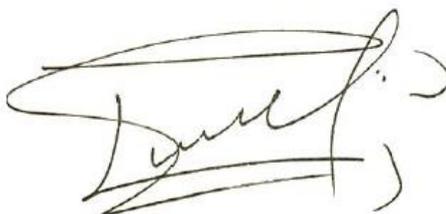
Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente Auto, y una vez se dejen las constancias de notificación, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00369-01
Demandante: **MARCOS CHAPARRO MESA.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Reajuste y pago de asignación de retiro.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 03 de mayo de 2021 (Archivo 17), contra el fallo proferido el 21 de abril de 2021 (Archivo 15), notificado el 22 de abril de 2021 (Archivo 16), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y T. P 267.927 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 19 del Archivo No. 07 Constestación de la Demanda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502620190036901?csf=1&web=1&e=BvoVME

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00370-01
Demandante: LUZ ROSALBA TORRES DE POLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Reliquidación pensión de jubilación y reintegro aportes en salud sobre las mesadas adicionales

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por, la apoderada de la parte actora el 14 de diciembre de 2020 (archivo 14), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, página 4) y por la apoderada de la entidad demandada, el 22 de enero de 2021 (archivo 15) quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07, página 1), contra el fallo proferido el 11 de diciembre de 2020 (Archivo 12), notificado el 14 de diciembre de 2020 (Archivo 13), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001334204720180037001?csf=1&web=1&e=GBsEIl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00474-01
Demandante: MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Sanción moratoria.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante, el 13 de noviembre de 2020 (archivo 15), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, página 2) y por la apoderada de la entidad demandada, el 23 de noviembre de 2020 (archivo 16), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 09, página 1), contra el fallo proferido el 10 de noviembre de 2020 (Archivo 13), notificado el 12 de noviembre de 2020 (Archivo 14), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204720190047401?csf=1&web=1&e=1FzhKX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-42-051-2017-00529-01
Demandante: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Contrato realidad
Asunto: Rechaza recurso de unificación de jurisprudencia.

I. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso pendiente para devolver al Juzgado de Origen luego de haber proferido la sentencia de segunda instancia, la apoderada de la parte actora allegó memorial a través del cual interpuso Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 y siguientes del C.P.A.C.A (fls. 392-398).

II. ANTECEDENTES

En el presente caso, el actor solicita se declare la existencia de una relación laboral entre él y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, y como consecuencia, se ordene que se le paguen todas las prestaciones sociales, los recargos por trabajo adicional y se disponga la devolución del dinero que canceló por concepto de seguridad social. (fl. 116).

En Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en primera instancia, el 19 de febrero de 2019 (fls. 301-307), se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación por ambas partes.

Recibido el expediente por reparto en esta Corporación para decidir las apelaciones interpuestas, por medio de proveído de 28 de junio de 2019 (fl. 349), se admitieron los recursos de apelación y se corrió traslado por el término de 10 días a las partes para que presentaran ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en segunda instancia.

En Sentencia de segunda instancia, proferida por este Despacho, el 03 de junio de 2021 (fls. 370-385), se revocó la Sentencia del A-quo y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial radicado el 16 de julio de 2021, al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la apoderada judicial del demandante presentó y sustentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia (fls. 392-398).

III. CONSIDERACIONES

Sobre la finalidad y la procedencia del recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, la Ley 1437 de 2011, precisa:

“Artículo 256. Fines. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales* (Negrillas fuera del texto original).

El siguiente artículo regula en qué situaciones es procedente interponer el recurso:

Artículo 257. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos:*

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, *que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

Sin embargo, el anterior artículo fue objeto de **modificación** mediante **el párrafo del artículo 71 la Ley 2080 de 2021**, en lo referente a los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, indicando:

ARTÍCULO 71. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política (Negrillas fuera del texto original).

De igual manera se tiene que el artículo 258 del C.P.A.C.A, indica claramente en qué eventos procede la interposición del recurso:

Artículo 258. Causal. *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*” (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior, se extrae claramente, que este recurso tiene por finalidad proteger el precedente vertical consagrado en Sentencias de Unificación, y es viable contra las Sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos que contraríen o se opongan a una Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin importar su cuantía y cuando no sea contra los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, esto es, las Acciones de Tutela, Cumplimiento, Popular y de Grupo.

En lo referente a la legitimación para la interposición del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, la normativa en mención dispone:

Artículo 260. Legitimación. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella. (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, frente a la interposición del Recurso Extraordinario, si bien se encontraba previsto en el artículo 261 del Ley 1437 de 2011, dicha normatividad fue modificada por la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 86 ibídem, prevé:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramitó desde su presentación, hasta la notificación de la Sentencia de Segunda Instancia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, **los requisitos para su interposición, se estudiarán de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021**, que dispone:

ARTÍCULO 72. Interposición: *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código. (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, señala los requisitos necesarios que debe contener el recurso extraordinario al momento de su presentación, así:

Artículo 262. Requisitos del recurso. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

1. La designación de las partes.

2. La indicación de la providencia impugnada.

3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.

4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado por la Apoderada de la parte accionante, si bien cumple con: **(i)** la procedencia, **(ii)** la legitimación y **(iii)** con los requisitos formales, se evidencia que el mismo **no se presentó en tiempo**, esto es dentro de los 10 días

siguientes a la ejecutoria de la providencia recurrida, toda vez que la Sentencia de Segunda Instancia se notificó el **24 de junio de 2021**, vía correo electrónico como consta en los folios 386 a 391 del expediente, por lo cual el término para su interposición comenzó a contarse desde el día 25 de junio de 2021, incluyendo en este aspecto, lo señalado en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, es decir que los 10 días concedidos para interponer el Recurso Extraordinario, se empezaron a contar una vez transcurridos 2 días después del envío del mensaje, siendo entonces la fecha límite para presentar el Recurso Extraordinario el **13 de julio de 2021**, pero no fue sino hasta el día **16 de julio de 2021** que se radico el Recurso Extraordinario (fls 392-398), es decir se presentó de manera extemporánea.

Con base en lo anterior, el Despacho rechazará, como señala la norma, el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado por la Apoderada Judicial del señor accionante RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ, por haberse presentado de manera extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado en forma extemporánea por la Apoderada Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente Auto, y una vez se dejen las constancias de notificación, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00037-00
Demandante: AMPARO CARDONA ECHEVERRY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Reliquidación pensión.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, COLPENSIONES **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas, toda vez que la excepción de prescripción propuesta es de fondo, porque al recaer sobre las mesadas pensionales, debe determinarse si se tiene derecho o no al reajuste solicitado y en caso que la respuesta sea afirmativa, se tiene que analizar este fenómeno jurídico, todo lo cual se realiza en la sentencia.

Debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional. Si bien, la parte demandante solicitó que se oficie a COLPENSIONES para que remita copia de la historia laboral de la demandante, la entidad demandada aportó el expediente administrativo, por lo tanto, no se requiere solicitar esa prueba.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a la Ley 33/85, o si se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y únicamente con los factores del Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, marioorlando_324@hotmail.com, ancastellanos.conciliatus@gmail.com, y a la dirección de notificaciones judiciales de COLPENSIONES y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 1) y la contestación (Archivo No.4).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar, si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme la Ley 33/85, o si se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y únicamente con los factores del Decreto 1158 de 1994.

CUARTO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de COLPENSIONES al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., en los términos del poder, visible en las páginas 21 a 26 del Archivo No. 04 del expediente digital, quien tiene la facultad de sustituir, y en efecto sustituyó a la Dra. **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN** identificada con C.C. No. 1.019.077.818 y T.P. No. 251.798 del C.S. de la J., razón por la cual se le reconoce personería para actuar, en los mismos términos (pág. 20 Archivo No. 04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents

[/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200003700?csf=1&web=1&e=Y2Qvk6](#)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00971-00
Demandante: **NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA**
Demandada: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Sanción moratoria por pago tardía de cesantías

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la entidad demandada **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, y no existen excepciones previas por resolver, toda vez que la excepción de caducidad fue resuelta en auto de 14 de julio de 2021 mediante el cual se declaró probada de manera parcial.

De igual forma, debe decirse, que el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague **la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías**, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, nmsantosq@gmail.com, abogadosestatalessas@gmail.com, jotapolancoalberto@hotmail.com, jotapolancoalberto@gmail.com,

juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 02) y la contestación (Archivo No.07).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar, si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague **la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías**, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190097100?csf=1&web=1&e=eOqYFE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00615-00
Demandante: **JAMES PERDOMO LÓPEZ**
Demandada: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1 Debe **precisar los hechos de la demanda**, en relación con el señor **JAMES PERDOMO LÓPEZ**, como quiera que los mismos se encuentran narrados de manera general y no se describe la situación particular del actor.

2. Debe **aportar copia** de la petición radicada ante el Municipio de Girardot, el día 6 de junio de 2017, de la cual solicita se declare que es el acto ficto, y en consecuencia pretende la nulidad, toda vez que en el escrito de demanda se señaló como acto administrativo demandado, pero no se aportó. De igual manera debe allegar la constancia de radicación de la mencionada petición.

3. Falta de Poder. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso, el cual no se observa en el presente asunto, en tanto que con la demanda, no se encuentra el mandato que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre del accionante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

4. Precisar, si el actor trabajó en el municipio, y de ser así, si es posible allegar la prueba o realizar la afirmación correspondiente en ese sentido. **5.** Aportar copia de los documentos indicados en el acápite de PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA,

toda vez que allí se anuncian una serie de pruebas documentales, pero revisado el expediente electrónico, no se encuentran anexos.

6. Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones y **especificando de dónde se extraen los valores reclamados**, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres años, con el fin de determinar la competencia de esta Corporación por razón de la cuantía (artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011), toda vez que en el acápite de cuantía, la estima en \$63.735.881, que considera adeudados por concepto de prestaciones sociales, de acuerdo a los valores contenidos en la liquidación, que manifiesta anexa y la cual tiene como valor base el salario del actor, pero una vez revisada la demanda, se observa que dicha liquidación no se adjuntó y no es posible determinar de dónde extrae los valores que conforman lo solicitado.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210061500?csf=1&web=1&e=u7FgWu

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00635-00
Demandante:	YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA
Demandada:	NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – reliquidación asignación básica y prestaciones sociales.
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso

señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, al Dr. Francisco José Cortés Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513, y con T. P. 91.276 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210063500?csf=1&web=1&e=bdliqD

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00653-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandada: JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia **completa y legible** de la Resolución 29304 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor **JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS**, de la cual pretende la nulidad, toda vez que la allegada en el escrito de demanda no es clara y no es posible ver el contenido de la misma.

2. Falta de Poder. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, el cual no se observa en el presente asunto, respecto de la parte actora, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra el mandato que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la entidad accionante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre la **MEDIDA CAUTELAR**, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=Rzb1dT

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00674-00
Demandante: LILIANA PATRICIA MÉNDEZ ÁLVAREZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Contrato
realidad
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado (a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. FABIÁN ANDRÉS DURÁN RIVERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.696.247 y T. P. No. 247.078 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido en la página 1 del archivo pdf No. 03 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210067400?csf=1&web=1&e=Zi51b](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00693-00
Demandante: **MARÍA ESTHER ACEVEDO YÉPEZ**
Demandada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Contrato realidad
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia **completa y legible**, de la petición radicada ante la entidad accionada, el 24 de marzo de 2021, ya que si bien en el acápite de anexos la señala, una vez revisados los mismos no se evidencia copia de la referida petición.
2. Debe aportar copia **completa y legible** del OFICIO 85-1010 de fecha 08 de abril 2021, RADICADO N° 11-2-2021-010853, mediante el cual se resuelve la petición elevada por la actora, del cual solicita se declare la nulidad, toda vez que revisados los anexos de la demanda, no obra copia del Oficio.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo_rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.651.493 y T. P. No. 247.096 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido en el archivo pdf No. 03 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210069300?csf=1&web=1&e=9e73cr

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42000-2020-000148-00
Demandante: **JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MENDEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Insubsistencia**
Asunto: Reforma de la demanda

I. ASUNTO

Observa el Despacho que se encuentra pendiente por decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante (Archivo No. 05 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2021 (Archivo No.05) el apoderado de la parte demandante reformó la demanda adicionando las pruebas, incluyendo la solicitud de testimonios.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de reformar la demanda, con el propósito de **adicionarla, aclararla o modificarla**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“(…)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin

embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subraya fuera de texto)

Observa el Despacho que la última notificación del auto admisorio de la demanda fue el **28 de octubre de 2020** (Archivo No.03), de allí que el traslado de la demanda se vencía el día **10 de febrero de 2021**, por lo que de conformidad con el artículo 173 *ibídem*, el demandante tenía para presentar la reforma hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a esta última fecha, los cuales fenecieron el **24 de febrero de 2021**.

Teniendo en cuenta que se presentó el día **19 de febrero de 2021**, se procederá a **admitirla**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma, por el término de quince (15) días, a:

- La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
- Al Ministerio Público y
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta decisión se les notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca al abogado **Rafael Bolívar Guerrero**, identificado con C.C. No. 3.182.160 y T.P. No. 33.807 del C.S. de la J., en los términos del poder, visible en las página15 del Archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200014800?csf=1&web=1&e=l6Y3ea.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-40-002-2016-00627-01
Demandante: **JEWEL BENSSAN LEÓN, ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA Y EVANGELINA TRIANA CÁRDENAS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Reconocimiento y pago nivelación salarial

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 25 de febrero de 2021 (archivo 12-13, del expediente digital), contra el fallo proferido el 15 de febrero de 2021 (archivo 05), notificado en la misma fecha (archivo 06), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN GUILLERMO GÓMEZ ZOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y T. P 133.464 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en la página 167 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25307334000220160062701?csf=1&web=1&e=EdSu0C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 250002342000-2014-02369-00
Demandante: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado: ÁLVARO LEYVA DURÁN
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que los Directores de las Instituciones Educativas Colegio Oficial Nacionalizado Fidel León Triana y Liceo San José Oriental, así como la UGPP, se pronunciaron respecto de las pruebas solicitadas en la audiencia inicial, como consta en los archivos Nos. 13, 14 y 15 del expediente digital, se **incorporan al plenario** los documentos allegados.

Revisado el expediente observa el Despacho que teniendo en cuenta la documental obrante en el plenario, se cuenta con los elementos para proferir decisión de fondo, pese a que también se había requerido a COLPENSIONES para que allegara el reporte de semanas cotizadas del señor Álvaro Leyva Durán, razón por la cual en aras de garantizar la celeridad y economía procesal, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

Así, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, vencidos los cuales se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, salazarramirezabogado@hotmail.com, notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/25000234200020140236900?csf=1&web=1&e=EnXnhz